

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 29/164 /

ANT.: Su solicitud AU003T0000211, de
fecha 08 de octubre de 2018.

Santiago, 12 de octubre de 2018

Señor

Presente

Estimado

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, informo a usted que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, recibió la solicitud N° AU003T0000211, de fecha 08 de octubre de 2018, requiriendo la siguiente información:

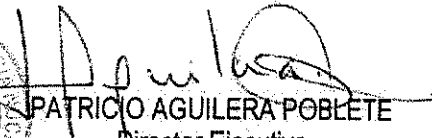
Nos gustaría revisar los siguientes documentos:

1. Carta GG 12/2018 Solicitud Albemarle de aumento de cuota para vender productos de litio... del 23 de marzo 2018.
 2. Oficio CCHEN (O) # 27/020 de 03 de mayo de 2018.
 3. Oficio CCHEN (O) # 27/039 de 20 de junio de 2018.
 4. Acuerdo del Consejo Directivo # 2206/2016.
 5. Acuerdo del Consejo Directivo # 801/1980.
- GRACIAS!

A raíz de lo anterior, sírvase a encontrar adjunta, en formato pdf, la información requerida, salvo el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2206/2016, el cual puede encontrar en el siguiente enlace:
http://oirs.cchen.cl/directorio/index.php?option=com_content&task=view&id=922&Itemid=169

Saluda atentamente,




PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

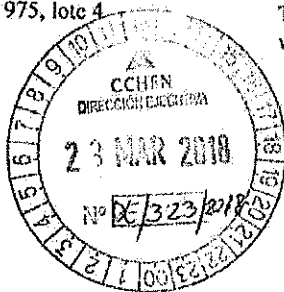
GZP/gzp



Albemarle Limitada
Avenida Héctor Gómez 975, lote 4
Antofagasta, Chile

23 MAR. 2018

Teléfono: 56-55-2351013
www.albemarlelito.cl



Santiago, 23 de marzo de 2018
Carta GG 12/2018

Señor
Patricio Aguilera Poblete
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Avenida Nueva Bilbao 12.501, Las Condes
SANTIAGO

Estimado Sr. Aguilera:

Junto con saludarlo cordialmente, me dirijo a usted con el fin de informarle sobre la Modificación al Convenio Básico de Albemarle con Corfo y solicitarle la autorización de venta que explico en esta carta.

Como es de su conocimiento, con fecha 13 de agosto de 1980 la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y Foote Mineral Company suscribieron un Convenio Básico que dice relación con la formación y operación de Sociedad Chilena de Litio Ltda., hoy Albemarle Limitada, para la explotación y comercialización de litio ubicado en el Salar de Atacama.

Mediante el Acuerdo N° 801 de 1980, el Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) autorizó a la Sociedad Chilena del Litio (posteriormente "Rockwood Litio Ltda." y hoy "Albemarle") para vender productos de litio de conformidad a las normas pertinentes del Convenio Básico ya referido.

Posteriormente, luego de diversas modificaciones al Convenio Básico y autorizaciones de la CCHEN, con fecha 25 de noviembre de 2016 se le introdujeron reformas sustantivas al Convenio Básico a través de un Anexo. Esta modificación implicó un aumento de la cuota para explotar, procesar y vender Litio Metálico Equivalente, en 262.132 toneladas métricas extraídas de la salmuera contenida en las pertenencias mineras que le fueron aportadas por CORFO (en adelante la "Nueva Cuota").

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR	
OFICINA DE PARTES	27/1403
N° M	
FECHA	23 MAR 2018
TRAMITE	





Albemarle Limitada
Avenida Héctor Gómez 975, lote 4
Antofagasta, Chile

Teléfono: 56-55-2351013
www.albemarlelitio.cl

Mediante el Acuerdo N° 2206/2016, la CCHEN autorizó a Albemarle la venta de la Nueva Cuota consagrada en el Anexo al Convenio Básico.

Ahora bien, las partes del Convenio Básico han acordado una nueva modificación a los términos contractuales (la "Modificación"). Esta Modificación obedece a que Albemarle ha desarrollado una tecnología sustentable que nos permite aumentar la eficiencia del proceso en el Salar de Atacama sin utilizar más salmuera ni más agua, y en consecuencia, producir más toneladas de LCE (carbonato de litio equivalente) por sobre la cuota original y la Nueva Cuota.

Es decir, mejorando niveles de eficiencia y respetando las normas ambientales que regulan nuestra actividad y el plazo establecido en el Anexo, Albemarle podrá maximizar su producción, y con ella los beneficios propios y del Estado de Chile.

En virtud de la Modificación, Albemarle tendrá derecho a explotar, procesar y vender, hasta 258.446 toneladas métricas de Litio Metálico Equivalente, adicionales a la cuota original y a la Nueva Cuota, en la medida que logre implementar la capacidad necesaria para aumentar su producción utilizando el mismo caudal de extracción autorizado por la autoridad medioambiental.

Además, la Modificación implica introducir cambios a cláusulas y apéndices del Anexo, tales como el pago de comisión y la determinación de la Capacidad Anual de Producción Teórica para Precios Preferentes de Litio. Adicionalmente, se incorporan nuevas cláusulas referidas al deber de confidencialidad y a la realización de estudios relativos a la producción de Cloruro de Litio y de Litio Metálico.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley N° 16.319, la venta de productos de litio, en lo que exceda de la Nueva Cuota, autorizada originalmente por la CCHEN, a través del Acuerdo N° 801/1980 antes referido, sus modificaciones y autorizaciones posteriores, y en particular del Acuerdo N° 2206/2016, requiere de una nueva autorización de la CCHEN.

Albemarle reconoce que su producción y venta se deberá sujetar a los límites y condiciones establecidos en el Acuerdo N° 2206/2016, de suerte que la cuota adicional que se consagra en la Modificación no impacta ni interfiere con los términos de la autorización de CCHEN, salvo en lo que se refiere al guarismo establecido en el numeral 1.7. del referido Acuerdo N° 2206/2016.

Por lo tanto, por medio de la presente vengo en solicitar tenga a bien requerir el acuerdo del Honorable Consejo Directivo de la CCHEN para otorgar la autorización ya referida



Albemarle Limitada
Avenida Héctor Gómez 975, lote 4
Antofagasta, Chile

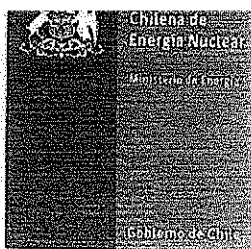
Teléfono: 56-55-2351013
www.albemarlelitio.cl

para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Atacama y procesadas de conformidad al Convenio Básico modificado por el Anexo, así como a los actos jurídicos relacionados, en los términos antes descritos.

Sin otro particular, y esperando una positiva recepción, saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Stephen Elgueta Wallis", with a stylized flourish at the end.

Stephen Elgueta Wallis
Country Manager Chile



DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 27/020 /

ANT.: Carta solicitud GG 12/2018 de 23
marzo de 2018.

MAT.: Solicitud de cuota adicional para
producir y vender litio.

Santiago, 03 de mayo de 2018

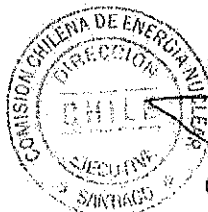
Señor
Stephen Elgueta Wallis
Gerente General
ALBEMARLE Ltda.
Presente

Estimado Sr. Elgueta:

En atención a su carta GG 12/2018 citada en ANT., en la que se le solicita a esta CCHEN autorización de cuota adicional de 258.446 Ton de Litio Metálico Equivalente (LME) para producir y vender por parte de vuestra representada Ltda., es dable señalar que los antecedentes presentados, son insuficientes, pues estos no clarifican cómo afecta a los guarismos presentados en el numeral 1.7 del Acuerdo N°2206/2016.

Por lo anterior, se solicita a usted, primeramente, aportar antecedentes respecto de la tecnología que permitiría el aumento de 258.446 Tons de LME, que según se señala en vuestra misiva, correspondería a un aumento en la eficiencia y no traería aparejado una mayor utilización de salmuera ni de agua; y segundo, copia del Convenio Básico suscrito entre Albemarle y CORFO, actualmente vigente, incluyéndose además la Modificación que sustenta vuestra solicitud.

Saluda atentamente a usted,




PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear



PAP/GZP/mmv



DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 27/039 /

ANT.: Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N°801/1980, Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N° 2206/2016; Carta GG N° 12/2018, y Oficio CCHEN N° 27/020 del 3 de mayo de 2018.

MAT.: Solicitud de cuota adicional para producir y vender Litio.

Santiago, 20 de junio de 2018

Señor
Stephen Elgueta Wallis
Gerente General
Albemarle Ltda.
Presente

Estimado Sr. Elgueta:

A través de la presente, me permito comunicar a UD que los antecedentes proporcionados por vuestra representada tras la reunión sostenida el día lunes 11 de junio de 2018, relativos a solicitud de una cuota adicional para producir y vender litio, resultan ser insuficientes y no permiten clarificar cómo interactúan para efectos de contabilización de cuota el cierre del Acuerdo de Consejo CCHEN N°801/1980 y la puesta en marcha del Acuerdo de Consejo CCHEN N°2206/2016.

Lo anterior es información relevante al momento de evaluar una solicitud de cuota adicional para producir y vender litio.

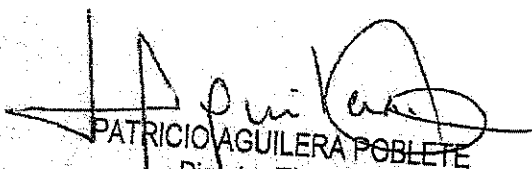
En particular, necesitamos que su requerimiento clarifique los siguientes puntos:

- Estimación de consumo de cuota del Acuerdo 801/1980 en LME al 31/12/2023.
- Fecha en que inicia la extracción de los 540.240 ton de LME autorizadas en Acuerdo 2206/2016.
- Informar cuál será el tratamiento de los stocks de salmueras y productos de litio, para efectos de contabilización de cuota, correspondiente a remanentes del Acuerdo 801/1980.
- Informar respecto a otros factores relevantes, considerados en la cuota solicitada, tomando en cuenta que el aumento de eficiencia de los procesos del salar solo justifica un porcentaje del guarismo solicitado por ustedes.



Para efectos de lo anterior, solicito a UD replantear su solicitud en los términos que clarifique los puntos señalados anteriormente.

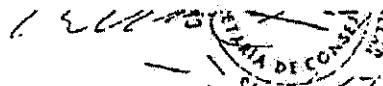
Saluda atentamente a Usted,


PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

PAP/GZP/PFR/MMV/

DISTRIBUCIÓN:

1. Dirección Ejecutiva.
2. División Investigación y aplicaciones Nucleares.
3. Sección Control de venta de Litio ✓
4. Oficina de Asesoría Jurídica.
5. Archivo General CCHEN.



SESION ORDINARIA DEL
H. CONSEJO DIRECTIVO
DE 12 NOVIEMBRE 1980

ACUERDO N° 801.1

AUTORIZACION A LA SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LITIO.

CONSIDERANDO:

- a) Las funciones que el art. 8° de la ley N°16.319, de 1965, modificado por el D.L. N°1.557, de 1976 y por el D.L. N° 2.886, de 1979, encomienda actualmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y las atribuciones que el art. 10°, letras a) y c) de la misma ley N°16.319, también modificado por el citado D.L. N°1.557, confiere al Consejo Directivo de la Comisión.
- b) Los convenios ya existentes entre la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que constan del Convenio Básico vigente entre ambas, del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., también entre ambas, y del contrato de Agencia de Ventas entre dicha Sociedad y Foote Minerals Company, instrumentos todos cuyo texto se ha tenido a la vista y se archiva.
- c) La aprobación ya prestada por el Banco Central de Chile al contrato de Agencia de Ventas precedentemente mencionado.
- d) La solicitud dirigida a esta Comisión por la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, en carta de 12 de Septiembre de 1980; al oficio remitido por esta Comisión a dicha Corporación con fecha 25 de Septiembre de 1980; y la solicitud presentada a esta Comisión por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., en carta de fecha 29 de Septiembre de 1980.
- e) La circunstancia de que al interés nacional conviene que se propenda a la exploración y explotación del litio en parte del Salar de Atacama, con participación de la Corporación de Fomento de la Producción y a un ritmo que sea rentable para los interesados y conveniente para el país, y no cause un agotamiento acelerado de las reservas de di-



cho Salar.

- f) Que, para que se cumpla el propósito indicado, es necesario asegurar a los interesados una estabilidad jurídica razonable respecto de la facultad de vender los correspondientes productos de litio, sin perjuicio de resguardar debidamente el interés nacional; y
- g) Lo previsto en los arts. 2°, 4°, 5° inciso tercero, 7° inciso primero, 9°, y 12° inciso segundo e inciso tercero letra a), del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., ya mencionado.

SE ACUERDA

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, para que venda a través de Foote Minerals Company, como su Agente de Ventas, los productos de litio de esa Sociedad procedentes de sus 3.343 pertenencias "Oma" del Salar de Atacama con arreglo estricto a las definiciones, políticas y demás normas que constan del art. 10° incisos primero, segundo, tercero y quinto del Convenio Básico, y del párrafo 1, el párrafo 3, el párrafo 6a, inciso primero e inciso segundo, primera oración, y el párrafo 8, del Contrato de Agencia de Ventas.

Por otra parte, la Sociedad Chilena del Litio Ltda. queda autorizada anticipadamente para que, a contar del vencimiento de la autorización referida en el inciso anterior conforme al número 6° de este acuerdo, pueda vender directamente los productos mencionados en el inciso anterior con arreglo estricto a las definiciones, políticas y normas que constan del párrafo 3, del contrato de Agencia de Ventas, párrafo que será aplicable también a la Sociedad, y del art. 10°, incisos segundo última oración, tercero y quinto del Convenio Básico; la presente autorización durará hasta que la Sociedad cumpla con el objeto pactado en el art. 4° de su contrato social.

* { Sin perjuicio de otras causales de extinción previstas en este acuerdo, las autorizaciones referidas en los incisos precedentes quedarán ipso facto extinguidas en el caso de que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. se disuelva por cualquiera causa. } *



2. Dejar constancia de que las autorizaciones referidas en los incisos primero y segundo del número 1º) no se extienden a la venta, en forma alguna, de productos de litio destinados a la creación de energía nuclear por fusión; y de que, en todo tiempo, la eventual venta de estos productos será efectuada sólo por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., la cual estará obligada a solicitar previamente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización específica correspondiente cada vez que proyecte un contrato de venta, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se registrará por lo prescrito en el art. 8º de la ley N° 16.319.
3. Dejar constancia de que la Comisión, por razones graves de interés o seguridad nacionales que ella calificará a su juicio exclusivo, podrá en todo caso vetar antes de su celebración cualesquiera contratos de venta determinados que se proyecten en uso de las autorizaciones que se otorgan en los incisos primero y segundo del número 1º), contratos que por tanto no podrán otorgarse. A estos efectos, se someterá anticipadamente cada proyecto de Contrato a la Comisión.
4. Dejar constancia de que, al conceder las autorizaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del número 1º), esta Comisión se reserva la facultad de fiscalizar anticipada y/o posteriormente el estricto cumplimiento de las definiciones, políticas y demás normas mencionadas en el respectivo inciso de dicho número 1º), de la limitación referida en el número 2º), del veto señalado en el número 3º) y de los volúmenes aludidos en el número 6º); esta facultad se aplicará tanto a Foote Minerals Company como a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, y se extenderá a todas las medidas que sea razonables a juicio exclusivo de la Comisión, las que ésta podrá ejercitar en cualquier tiempo, en Chile o el exterior y actuando por sí misma o por medio de terceros.
5. Dejar constancia de que la Comisión podrá revocar las autorizaciones a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo del número 1º), en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para ella, el Estado de Chile o sus organismos;
a) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company o la Sociedad Chilena del Litio Ltda. no dieran cumplimiento íntegro y estricto a las definiciones, políticas y demás normas indicadas en el respectivo inciso de dicho número 1º), a las normas establecidas en el número 2º), a las limitaciones que se impongan conforme al número 3º) o a las normas referidas en el número 6º); b) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda, entorpecie-



el ejercicio de su facultad de fiscalización, mencionada en el número 4°); c) Si la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o sus socios introdujeron modificaciones, que a juicio exclusivo de la Comisión fueren de importancia, en las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el inciso respectivo del número 1°); d) Si, por cualquiera causa, se hipotecaren todas o algunas de las 3.343 pertenencias "Oma" de la Sociedad o se modificaren el inciso primero del artículo 7° o el inciso segundo del art. 9° del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda.; y e) Si, por cualquiera causa, la Corporación de Fomento de la Producción cediere todo o parte de su interés de la referida Sociedad a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile.

6.

La autorización a que se refiere el inciso primero del número 1°) no regirá más allá del plazo de 17 años contados desde el cuarto año después de la fecha de constitución de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o desde la fecha en que se efectúe la primera venta comercial de productos, si esto ocurriera antes; por otra parte esta autorización caducará siempre y cuando, antes de dicho plazo, termine o deje de aplicarse por cualquiera causa el contrato de Agencia de Ventas entre Foote Minerals Company y la Sociedad Chilena del Litio Ltda. En todo caso, durante su vigencia, en uso de esta autorización no se podrá vender un volumen de productos superior al equivalente, en litio metálico, de 8.300 toneladas métricas en el primer sexenio, 11.800 toneladas en el segundo sexenio y 13.600 toneladas en el quinquenio final; y se deberá solicitar la autorización específica correspondiente de esta Comisión cada vez que se proyecte un contrato de venta con el cual se exceda dicho límite, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá también por el artículo 8° de la ley N° 16.319.

7.

Dejar constancia, finalmente; a) En cuanto ello fuere necesario, de que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no es, para ningún efecto, parte en cláusulas compromisorias ya pactadas o que pudieren pactarse entre Foote Minerals Company, la Corporación de Fomento de la Producción y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda., y en consecuencia tales cláusulas no le empecen ni empecerán en forma alguna; b) De que el presente Acuerdo se aplicará a los sucesores y cesionarios de Foote Minerals Company ya mencionados en el párrafo 8. del citado contrato de Agencia de Ventas; c) De que las autorizaciones



otorgadas en los incisos primero y segundo del número 1°) se extienden a los actos jurídicos referentes a la elaboración, transporte, almacenamiento y demás operaciones, relativas al litio que se venderá conforme a las mismas autorizaciones, y que sea necesario realizar antes de su venta y para entregar el producto ya vendido; d) De que las citadas autorizaciones no se extienden a las ventas directas que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. efectuó con arreglo al art. 11° del Convenio Básico ya mencionado; y e) De que las citadas autorizaciones tampoco se extienden a las exportaciones, de litio que no ha sido todavía vendido conforme a las autorizaciones del número 1°), que se desee efectuar para formar stocks en el extranjero, exportaciones cuya autorización deberá ser solicitada previamente en cada caso a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la que podrá denegarla a su juicio exclusivo.

IN
OS
JO
IO

AD

GRAL.

DICA

UTIVA

8.

Encomiéndose al Señor Director Ejecutivo, la tramitación del acto administrativo que corresponda.

9.

El presente Acuerdo tendrá vigencia inmediata sin esperar la aprobación del Acta respectiva.

gar